

INE/CG886/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-COF-UTF/33/2014

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **P-COF-UTF/33/2014**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó la Resolución **CG217/2014**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México. En consecuencia, se inició dicho procedimiento con el objeto de dar cumplimiento al Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **10.5**, inciso **f)** respecto de la Conclusión **27** de la misma, que consisten primordialmente en lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”

¹ Ver considerando 1 “Competencia” de la presente resolución.

**“10.5 Partido Verde Ecologista de México.
(...)”**

Conclusión 27

‘El partido reportó gastos por concepto de producción, grabación y edición de video y toma de fotografías por un importe de \$660,000.00; sin embargo, esta autoridad no tiene certeza de que los costos erogados por los servicios de producción, grabación y edición de video se realizaron con estricto apego a los criterios de legalidad, honestidad eficiencia, eficacia, economía y racionalidad; así como no tiene certeza respecto del costo y objeto del gasto relacionado con la toma de fotografías.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 27

De la revisión a la cuenta ‘Gastos en Educación y Capacitación Política’ subcuenta ‘Talleres’, el partido proporcionó una póliza con soporte documental consistente en, una factura por concepto de edición de video y toma de fotografías, contrato de prestación de servicios y CDs con los videos y fotografías; sin embargo, se observó que dicho concepto difiere del rubro de gasto ‘Talleres’ en el que el partido lo registró contablemente. A continuación se detalló el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-000130/10-13	A 1709	29-Nov-13	Ketivo, S.A. de C. V.	Grabación de ponencias y actividades del evento "Análisis y Reflexiones en Materia Política – Electoral", celebrado el 25 y 26 de Noviembre del 2013, edición de video memoria con duración de dos minutos y toma y edición de 200 fotografías fijas del evento del partido Verde Ecologista de México.	\$660,000.00

Al respecto, convino señalar que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 290 establece lo que a continuación dice:

*‘1. El rubro de educación y capacitación política para actividades específicas, comprenden cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, **que tengan por objeto:***

a) *Inculcar conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y*

b) *La formación ideológica y política de los afiliados, que infundan en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.'*

[Énfasis añadido]

En este sentido, se pudo advertir que la realización de dicho gasto no persiguió los objetivos encaminados a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, siendo deber del partido observar que la administración de los recursos erogados se realizará basada en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, economía y racionalidad.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/829/14 del 01 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 281, numeral 2; 287, numeral 1, inciso a); 290 y 310, numeral 6, inciso ii) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/44/14 sin fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Al respecto, se le comunica a la autoridad electoral, que de conformidad con el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización que señala:

Las pólizas del registro de los gastos programados deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, así como la copia del cheque con que se realizó el pago.

En este orden de ideas, el gasto por concepto de edición de video y toma de fotografías si (sic) se encuentra correctamente registrado en el rubro de Educación y Capacitación Política, toda vez que es parte integrante del proyecto A1 Taller 'Análisis y Reflexiones de la Reforma Electoral 2007-2013', debido a que la finalidad del gasto es crear una versión que pueda ser reproducida a través de nuestra página de internet, para dar cumplimiento así al objetivo de nuestro proyecto que es el de escuchar las diversas posiciones de los diferentes ámbitos de la sociedad, por lo que si (sic) genera conocimientos y habilidades al tener un material que se pueda reproducir y posteriormente hacer una retroalimentación al mismo.

Es importante recalcar, que los conocimientos y habilidades se generan por el hecho de que los ponentes que participaron son personalidades con conocimiento en el tema, tales como Ex Consejeros Electorales, así como del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, así como de los Diputados del partido Verde Ecologista de México.

En este mismo orden de ideas, es importante hacer del conocimiento a la autoridad electoral que por la finalidad que este partido pretende con dicho taller, se contrato (sic) los servicios de una empresa especializada en la producción y edición de video, la cual realizó las grabaciones durante los dos días que duro el evento, por lo que las memorias y fotografías más allá de dar constancia de la realización de la actividad, se estableció como parte de los objetivos poder incorporar las ponencias que se impartieron de forma digital a toda aquella persona que tiene interés respecto de estos temas (sic) través de la página de internet <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/>, situación que se puede verificar en la liga antes citada.

[Inserción de imagen]

Finalmente, toda vez que los gastos en Actividades Específicas (sic) integran temas similares a los de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer, lo anterior se encuentra respaldado por lo dictado en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-175/2010, como se transcribe a continuación:

'... la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir

determinadas actividades que promoció, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político.

Del análisis a las manifestaciones realizadas por el partido se determinó lo siguiente:

Derivado de la finalidad que persiguió el partido respecto de crear una versión de video y fotografías para ser reproducidas a través de su página de internet, con el objetivo de escuchar diversas posiciones provenientes de diferentes ámbitos de la sociedad; en su respuesta hace especial énfasis en la contratación de los servicios de una empresa especializada en la producción y edición de video; misma que realizó la grabación de los audiovisuales durante dos días y toma de fotografías que más allá de dar constancia de la ejecución de la actividad, el partido la estableció como parte de los objetivos de su proyecto; sin embargo, esta autoridad observó que el partido omitió procurar que la administración de los recursos erogados se realizara basado en criterios de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Lo anterior, toda vez que, del análisis a las muestras consistentes en, fotografías y videos proporcionadas por el partido, se pudo advertir que éstas carecían de requerimientos, características y especificaciones de uso profesional e insumos tales como equipo de producción, staff técnico, locación de escenarios, montaje de sets, decorado, efectos especiales, maquillaje, diseño gráfico, vestuario, fotografía de estudio, fotografía temática, sesiones fotográficas, tecnología para la producción de imágenes, creación artística, etc.; propios de una empresa especializada en la producción y edición de audiovisuales y fotografías; es decir, las especificaciones profesionales que justificaran el importe del gasto generado, mismas que se vincularan directa y exclusivamente con la realización o la organización del evento en sí –su ejecución- y no los efectos alternos como es la presentación del evento en una plataforma de acceso en internet, mismas que en su caso, obliga a presentar características específicas para la plataforma, situación que en la especie no acontece al no justificar el gasto con el objeto partidista; en consecuencia, esta autoridad realizará procedimientos adicionales de auditoría con el objetivo de allegarse de un valor de intercambio accesible de la operación para determinar una estimación mediante técnicas de valuación que le permita determinar el valor razonable a partir de cotizaciones observables en los mercados, o bien, valores de mercado similares en cuanto a sus características de conformidad con la NIF A-6 Reconocimiento y Valuación ; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1564/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

Respecto de las fotografías, proporcionara todas las características en cuanto a número de horas de cobertura del evento, número de fotógrafos que cubrieron el evento, tipo de cámara que se utilizó para la toma de las fotografías, número de fotografías que se le entregaron, formato de entrega de las fotografías, resolución de las fotografías y, en su caso, número de copias adicionales que le fueron entregadas.

Respecto de los videos, proporcionara todas las características en cuanto a número de horas de cobertura por día de los eventos, tipo de cámara, tipo de edición, formato de entrega de cada uno de los videos, duración aproximada de cada uno de los videos que le fueron entregados y, en su caso, número de copias adicionales que le fueron entregadas.

En su caso, proporcionara las características de los servicios adicionales que le fueron prestados y el costo unitario por cada uno de ellos.

Proporcionará un estudio de costo/beneficio, en donde el análisis permitiera conocer si la relación de costos del proyecto es justificable dependiendo de los logros y beneficios otorgados a los usuarios.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 281, numeral 2; 283, numeral 1, incisos c) y d), 287, numeral 1, inciso a); 290 y 310, numeral 6, incisos ii) y iii) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/56/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'En relación a las muestras fotografías y los videos entregados a la autoridad, me permito aclarar lo siguiente:

Características generales de tiempo de servicio en el evento:

[Inserta cuadro]

4. Contamos con el servicio de dos fotógrafos profesionales, quienes cubrieron los detalles de los talleres desde el inicio de los mismos, hasta su conclusión; presentando un aproximado de 500 fotografías por evento, siendo elegidas sólo doscientas por cada uno mismas que fueron presentadas en

formato DVD, full HD, editadas y con animación (sic). La entrega de las mismas se llevó a cabo en 3 tantos de cada caso.

5. Para el desarrollo de los videos, se tuvo una cobertura de grabación continua correspondiente a la duración de los eventos, es decir: para el Taller de Análisis y Reflexiones de la Reforma Electoral 2007-2013, fueron cubiertas un total de quince horas, y para el Simposium de 'Mujer, Política y Poder' un total de nueve horas con treinta minutos. Se nos hizo entrega de treinta y cinco copias de los videos correspondientes (de cada caso) una en formato Blu-ray y treinta y cuatro en autoría DVD masterizado, con editor profesional certificado Final CUT y Pro Tools, los cuales incluyen todos los efectos especiales y corrección básica de color incluido generación y animación (sic) de títulos y logos, los cuales contienen el total de tiempo de grabación una vez editado.

6. Cabe señalar que dada las características del servicio contratado y los eventos llevados a cabo, estos (sic) son totalmente en vivo y con un desarrollo de actividades sujetas a imprevistos, cambios y contextos de una realidad de desarrollo.

F. Staff técnico, ya que este es el conjunto de personas que conforman el asesoramiento y organización del evento, situación que no competía al servicio contratado.

G. Locación de escenarios, es pertinente señalar, en este caso que el escenario corresponde al lugar, en el cual se desarrollo (sic) y se efectuaron cada uno de los lugares elegidos para llevar a cabo cada evento.

H. Decorado: La empres (sic) utiliza como decorado los elementos que incluyen el entorno en el cual se desarrollan los eventos, como lonas, pendones o material, que el contratante utilizará durante su presentación, así como las sillas, mesas, proyector y lo que básicamente conforma el escenario.

I. Maquillaje, vestuario, fotografía de estudio, fotografía temática, sesiones fotográficas: Con respecto a estos elementos, hacemos de su conocimiento que ninguno de estos (sic) fue contratado, toda vez que no se consideran necesarios para el tipo de evento que se llevó a cabo.

En cuanto a:

J. Equipo de producción, diseño gráfico, tecnología para la producción de imágenes y creación artística; estas (sic) se cumplen en el material antes referido, entregado a la autoridad durante la realización de la auditoría.

Nos permitimos desglosar a ustedes en formada (sic) detalladas (sic) el equipo que se utilizó para el desarrollo de actividades de los puntos 1, 2 y 3:

[Inserta cuadro]

Por lo que en el Anexo 1, se presenta el escrito original del proveedor, en el cual se detalla lo antes señalado.

Adicionalmente, no omito señalar que el gasto que realizó mi instituto político en relaciona la creación de la versión de video y fotografías del evento 'Análisis y Reflexiones en Materia Política-Electoral', si (sic) fue realizado con base en criterios de honestidad, eficiencia eficacia, economía, racionalidad y transparencia, toda vez, que si bien el concepto de la factura señala 'Grabación y edición de ponencias y actividades del evento 'Análisis y Reflexiones en Materia Política-Electoral', celebrado el 25 y 26 de noviembre del 2013, edición de video memoria con duración de dos minutos y toma y edición de 200 fotografías fijas del evento del partido Verde Ecologista de México.', el contrato de prestación de servicios y el Anexo 1 del mismo contrato indican lo siguiente:

Contrato de prestación de servicios

'CLAUSULAS (sic)

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente contrato es la producción, diseño y posproducción de fotografía, musicalización, y video para la mesa de trabajo 'Análisis y Reflexiones en Materia Política Electoral', 'EL PRESTADOR' se obliga a entregar en los parámetros especificados en el Anexo 1 del presente contrato'.

Anexo 1 del contrato

'Concepto

Grabación y edición de ponencias y actividades del evento: 'Análisis y Reflexiones en Materia Político Electoral'. Edición de Video, Memoria, toma y edición de 200 fotografías fijas del evento.'

Como se puede observar, en la factura no se describieron la totalidad de los servicios prestados, ya que adicional al video memoria con duración de dos minutos, también se realizó, el video de la grabación del evento desde el registro de los asistentes, hasta la conclusión de las ponencias cuya duración es de 15 horas, así como el video editado de 8 horas 24 minutos de duración para ser subido a la página de internet, tal como lo señala el proveedor en su

escrito, asimismo, lo antes señalado está amparado con las muestras que fueron presentadas a la autoridad electoral durante el proceso de la revisión, donde consta que adicional al video de dos minutos, también se presentó (sic) la grabación del evento y el video editado, por lo que el gasto no fue únicamente para la memoria y las fotos, si (sic) no para todos los servicios en conjunto.

Ahora bien, el costo del gasto fue por la grabación de los 2 días que duro (sic) el evento por un total de 15 horas de grabación, de las cuales se realizó una edición de 8 horas 24 minutos para poder ser retransmitida a través de la página de nuestro instituto político, asimismo, el proveedor nos entregó (sic) 35 copias adicionales de las cuales 32 se enviaron a los comités estatales como material de apoyo.

Cabe aclarar, que la edición del video si (sic) está considerado como parte del taller, razón por la cual el uso del material para su utilización en la página de internet, no generó un gasto adicional, por lo anterior, esta autoridad electoral no debe considerar la plataforma en la página de internet como un proyecto no reportado toda vez que es un beneficio adicional del cual el partido se vio beneficiado, porque a dicho material le pudo dar un uso en beneficio de los militantes, simpatizantes y población en general, ya que este instituto político determinó que dicho material podía ser difundido a nivel nacional, así como a través de los Comités Estatales para su difusión al personal del partido que no tuvo la oportunidad de asistir al taller, motivo por el cual se realizaron las 35 copias, asimismo, cabe aclarar que la edición del video para ser transmitido a través de la página de internet, no es la actividad principal del proyecto, toda vez que la actividad como se indicó en el Programa Anual de Trabajo fue el desarrollo del taller, por lo que se le dio un uso al (sic) adicional al material recopilado.

Ahora bien, referente al estudio de costo/beneficio, en donde el análisis permita conocer si la relación de costos del proyecto es justificable dependiendo de los logros y beneficios otorgados a los usuarios, que solicito esta autoridad, cabe aclarar, que la edición del video, le reportó a nuestro partido beneficios adicionales, toda vez que con esto en 2013 no solo se capacitó a los 178 asistentes al taller, sino que también se beneficiaron 137 personas que visitaron el sitio web, tal como consta en los resultados presentados a la autoridad electoral; como se muestra a continuación:

[Inserción de imagen]

En este mismo orden de ideas se aclara que a criterio de nuestro instituto, el gasto se encuentra dentro del costo de mercado, mismo que podrá ser verificado en las cotizaciones que se realizaron a proveedores que prestan

este tipo de servicios, por lo que en Anexo 2, se presentan las cotizaciones para mayor referencia.

Finalmente, no omito señalar que el artículo 281, párrafo 3 indica que los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos, por lo que atendiendo a esta norma, nuestro instituto realizó los proyectos y presupuestos considerando en todo momento que la administración de los recursos erogados se realizara basado en criterios de honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad y transparencia.'

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la producción y edición de video, para ser reproducido a través de la página de internet, el partido manifestó que se realizó con los servicios de una empresa especializada; sin embargo, del análisis a las muestras proporcionadas por el partido, esta autoridad advirtió la posibilidad de sobrevaluación en el costo erogado por el servicio, en relación con el costo de mercado; asimismo, se observó que el partido omitió procurar que la erogación de los recursos etiquetados para esta actividad se realizara con base en criterios de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

En este orden de ideas, la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de investigación, aun cuando el partido presentó cotizaciones relacionadas con la prestación del servicio, determinó realizar procedimientos adicionales de auditoría, solicitando a tres prestadores de servicios, cotizaciones por la producción, grabación y edición de video, con características similares a las manifestadas por el partido. No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se obtuvieron elementos suficientes relacionados con los costos de mercado acordes a las características de la prestación del servicio de producción de video que permitieran a esta autoridad determinar la posible sobrevaluación de los costos registrados por el partido político.

Ahora bien, respecto del servicio de fotografías, el partido manifestó que más allá de dar constancia de la ejecución de la actividad, lo consideró como parte de los objetivos de su proyecto; sin embargo, esta autoridad determinó que la toma y edición de fotografías por sí misma; es decir, su ejecución, obliga a presentar características específicas, situación que en la especie no acontece al no perseguir los objetivos de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, o bien, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen o justifiquen la toma y edición de fotografías con el desarrollo de actividades encaminadas a

presentar información, inculcar conocimientos, valores, concepciones y actitudes orientadas a promover prácticas democráticas, instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, formación ideológica y política de los afiliados, entre otras.

En este contexto, la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de investigación, no obstante que el partido presentó cotizaciones relacionadas con la prestación del servicio, determinó realizar procedimientos adicionales de auditoría, con la finalidad de determinar el costo por el servicio registrado; por lo que, solicitó a tres prestadores de servicios, cotizaciones por la toma y edición de fotografías con características similares a las manifestadas por el partido. No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se obtuvieron elementos suficientes relacionados con los costos de mercado acordes a las características de la prestación del servicio de fotografía que permitieran a esta autoridad determinar el monto involucrado relacionado con la justificación del gasto.

En consecuencia, al no tener certeza que los costos erogados por los servicios de producción, grabación y edición de video se realizaron con estricto apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad establecidos por la normatividad; así como, no tener certeza del costo y objeto del gasto relacionado con la toma de fotografías, el Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el monto mínimo que el partido político debió ejercer para el desarrollo de las Actividades Específicas durante el ejercicio 2013 y consecuentemente el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$660,000.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante otrora Unidad de Fiscalización)² acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **P-COF-UTF/33/2014**, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio, así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 16 y 17 del expediente).

² El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG93/2014**, que en el punto SEGUNDO señala las normas de transición en materia de fiscalización.

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 20 del expediente).
- b) El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Foja 21 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2868/2014, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito (Foja 22 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el oficio INE/UTF/DRN/2871/2014, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 23 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la otrora Unidad de Fiscalización.

- a) El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el oficio INE/UTF/DRN/250/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), remitiera la información o documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa (Fojas 24 y 25 del expediente).
- b) El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/183/14, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado,

remitiendo la información y documentación solicitada (Fojas 26 a 193 del expediente).

- c) El dos de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1135/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría presentará el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de servicio detallado en el mismo, con la finalidad de llevar a cabo la valuación del mismo (Fojas 377 a 379 del expediente).
- d) El siete de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/401/2015, la citada dirección dio contestación a lo solicitado, señalando que no se identificaron servicios con las mismas características señaladas en el oficio citado anteriormente (Foja 380 del expediente).

VII. Requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El siete de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0068/2015, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, remitiera las cotizaciones realizadas con las empresas que pudieron haber prestado los servicios de producción, grabación y edición de video, así como toma de fotografías, contrato celebrado con la empresa moral denominada KETIVO, S.A. de C.V., por concepto de la prestación de servicios, factura en la cual conste el concepto del servicio y el monto total a pagar, así como la forma en que fue solventado el pago del servicio prestado, muestra del servicio prestado por la empresa consistente en el testigo en video y fotografía y toda la documentación contable y comprobatoria (Fojas 194 a 196 del expediente).
- b) El doce de enero de dos mil quince mediante oficio PVEM-SF/01/15, el Lic. Jorge Herrera Martínez en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado (Fojas 197 a 232 del expediente).

VIII. Requerimiento de información al Representante Legal de la persona moral Máquina Negra S.A. de C.V.

- a) El dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1471/2015, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de la persona moral Máquina Negra S.A. de C.V., indicara

el precio o valor unitario de la prestación de cada uno de los servicios enumerados en dicho oficio (Fojas 233 a 235 del expediente).

- b) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02206/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió original del acuse correspondiente al oficio INE/UTF/DRN/1471/2015, citatorio y cédula de notificación (Fojas 236 a 244 del expediente).
- c) El trece de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10360/2015, la otrora Unidad de Fiscalización requirió nuevamente a través de insistencia al representante legal de la persona moral Máquina Negra S.A. de C.V., indicará el precio o valor unitario de la prestación de cada uno de los servicios enumerados en dicho oficio (Fojas 336 a 346 del expediente).
- d) El diecinueve de mayo de dos mil quince, mediante escrito signado por el C. Eduardo Quiroz Barrios, en su carácter de representante legal de Máquina Negra S.A. de C.V., envía cotización conforme al servicio especificado en el oficio anteriormente señalado (Fojas 347 a 349 del expediente).

IX. Requerimiento de información al Representante Legal de la persona moral Papalote Films S.A. de C.V.

- a) El nueve de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1472/2015, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de la persona moral Papalote Films S.A. de C.V., indicara el precio o valor unitario de la prestación de los servicios enumerados en dicho oficio (Fojas 245 a 248 del expediente).
- b) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02206/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió original correspondiente al oficio INE/UTF/DRN/1472/2015, citatorio, cédula de notificación y acta circunstanciada, mediante la cual asentó que se procedió a fijar en la puerta de dicho inmueble copia del oficio correspondiente, sin encontrar respuesta a los llamados a la puerta (Fojas 249 a 253 del expediente).

X. Requerimiento de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1646/2015, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el domicilio fiscal, histórico de domicilio, actividad preponderante y sus obligaciones fiscales de las personas morales MG Comercializadora y Escenika (Fojas 254 y 255 del expediente).
- b) El veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante oficio número 103-05-2015-0193, la citada autoridad informó que con los datos suministrados, no se localizaron a las personas morales de referencia (Foja 256 del expediente).

XI. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El trece de febrero de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 257 del expediente).
- b) El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1952/2015, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo referido previamente (Fojas 258 y 259 del expediente).
- c) El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1954/2015, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo referido previamente (Fojas 260 y 261 del expediente).

XII. Requerimiento de información al Representante Legal de la persona moral Escenika.

- a) El once de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4600/2015, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de la persona

moral Escenika, indicará el precio o valor unitario de la prestación de los servicios enumerados en dicho oficio (Fojas 262 y 263 del expediente).

- b) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02235/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió original y acuse correspondiente al oficio INE/UTF/DRN/4600/2015, acta circunstanciada, razones de fijación y retiro en estrados, mediante la cual asentó razón de impedimento toda vez que en el domicilio no se encontraba ubicada la persona moral a notificar (Fojas 264 a 273 del expediente).

XIII. Requerimiento de información al Representante Legal de la persona moral Cielo Azul.

- a) El diez de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7227/2015, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de la persona moral Cielo Azul, indicará el precio o valor unitario de la prestación de los servicios enumerados en dicho oficio (Fojas 274 y 275 del expediente).
- b) El veinte de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02935/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió original del oficio INE/UTF/DRN/7227/2015, citatorio, acta circunstanciada, y copia de fotografías impresas, mediante la cual asentó razón de impedimento toda vez que el domicilio se encontraba desocupado (Fojas 276 a 290 del expediente).

XIV. Requerimiento de información al Representante Legal de la persona moral Filma Video Corp.

- a) El quince de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7228/2015, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de la persona moral Filma Video Corp, indicará el precio o valor unitario de la prestación de los servicios enumerados en dicho oficio (Fojas 291 a 303 del expediente).
- b) El veintitrés de abril de dos mil quince, mediante escrito signado por el C. Erick Astudillo Sosa, en su carácter de representante legal de Filma Marketing, Producciones y Desarrollo S.A. de C.V., informa que desde la creación de la empresa en el 2006 y hasta la fecha nunca han realizado y/o presupuestado ningún tipo de proyecto para el Partido Verde Ecologista de México (Fojas 304 a 306 del expediente).

XV. Requerimiento de información al Representante Legal de la persona moral Márquez Estudio & Imagen Digital.

- a) El diez de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7229/2015, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de la persona moral Márquez Estudio & Imagen Digital, indicará el precio o valor unitario de la prestación de los servicios enumerados en dicho oficio (Fojas 307 a 310 del expediente).
- b) El veinte de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02935/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió original del oficio INE/UTF/DRN/7229/2015, acta circunstanciada y copia de fotografías impresas, mediante la cual asentó razón de impedimento toda vez que el representante legal se negó a recibir el oficio (Fojas 311 a 318 del expediente).

XVI. Requerimiento de información al Representante Legal de la persona moral Rockstar Studio México S.A de C.V.

- a) El dieciséis de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7230/2015, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de la persona moral Rockstar Studio México S.A. de C.V., indicará el precio o valor unitario de la prestación de los servicios enumerados en dicho oficio (Fojas 319 a 328 del expediente).
- b) El veintidós de abril de dos mil quince, mediante escrito signado por el C. José Luis Luna Cuellar, en su carácter de representante legal de Rockstar Studio México S.A. de C.V., informa que la creación de la empresa en el 2014 no coincide con la fecha en la que se llevó a cabo el servicio de grabación para el Partido Verde Ecologista de México (Fojas 329 a 333 del expediente).

XVII. Requerimiento de información al Representante Legal de la persona moral Ávidis.

- a) El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14199/2015, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de la persona moral Ávidis, indicará el precio o valor unitario de la prestación de los servicios enumerados en dicho oficio (Fojas 351 a 354 del expediente).

- b) El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/04554/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió acuse original y cédula de notificación del oficio INE/UTF/DRN/14199/2015 (Fojas 355 y 356 del expediente).
- c) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18380/2015, la otrora Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al representante legal de la persona moral Ávidis, para que indicará el precio o valor unitario de la prestación de los servicios enumerados en dicho oficio (Fojas 360 a 367 del expediente).
- d) El quince de julio de dos mil quince, mediante oficio JDE 17-DF/00803/2015, el Vocal Secretario en la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió contestación al requerimiento anterior, mediante el cual, el Director General de Ávidis informa que no se cuenta con los servicios especificados en el requerimiento (Fojas 368 y 369 del expediente).

XVIII. Cierre de instrucción. El ocho de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en la Vigésima Octava Sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los

delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **10.5**, inciso **f**), conclusión **27** de la Resolución **INE/CG217/2014**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Verde Ecologista de México reportó en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio 2013, los conceptos de producción, grabación, edición de video y toma de fotografía con estricto apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad en los costos de dichos conceptos.

Esto es, debe determinarse si el citado partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 281 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 281

2. Los partidos deberán observar que la administración de los recursos erogados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

(...)."

Por lo que hace al artículo 38 numeral 1, inciso a), este dispone que los institutos políticos deben realizar todas sus actividades dentro de los supuestos normativos que les imponen las distintas leyes de la materia, buscando con lo anterior la construcción de una democracia real, donde resulta necesario reforzar las prácticas democráticas en la sociedad, implicando necesariamente que los partidos políticos al ser entidades de interés público, deben asumir la responsabilidad de demostrar que sus actividades son realizadas en todo momento dentro de lo dispuesto por la ley, logrando así generar certeza en el interés social que se tiene en la actividades realizadas por los mismos.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos deben observar el principio de legalidad, entendido como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen, conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

La finalidad del artículo en comento, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto obstaculizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, asegurando con lo anterior, la protección al Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Por lo que hace al artículo 281, numeral 2, una de las finalidades que persigue al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales, el administrar sus gastos con base en criterios de eficiencia, economía, racionalidad, y transparencia, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto alterar las actividades reales que realizan los institutos políticos, principalmente en lo referente a los criterios que debe seguir al realizar sus erogaciones, los cuales al

observarlos generan en la autoridad y por consiguiente en la sociedad, la convicción del adecuado uso de los recursos por los partidos políticos, logrando persuadir el apego de estos a los cauces legales aplicables.

En este sentido, la norma descrita, consiste en informar y explicar a la sociedad en general, los criterios tomados en cuenta al realizar las erogaciones pertinentes con recursos públicos, los cuales además de realizarse de manera transparente y clara, debe reunir los criterios de eficiencia, economía, racionalidad, para con lo anterior colmar las interrogantes sobre la idoneidad del gasto, logrando crear en la sociedad una efectiva rendición de cuentas, la cual genere en la opinión pública un convencimiento sobre la correcta utilización de recursos. En este sentido, la autoridad se encuentra obligada a verificar el correcto destino de los recursos públicos vigilando que en todo momento los partidos políticos no sobrevalen costos, es decir, contraten servicios o proveedores con opciones de mercado mayores a las establecidas en el mercado y con ello busquen alcanzar los topes a que se encuentran obligados a cubrir, como es el caso de actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; actividades en las cuales el partido político se encuentra obligado a destinar un porcentaje previamente establecido de sus recursos para lograr los objetivos para los que fueron creadas dichas actividades.

Sin embargo, conductas como la sobrevaluación de costos con los prestadores de servicios o proveedores, buscan por un lado se vulneren los principios de legalidad, eficiencia, economía y racionalidad de los recursos, y por otra, persuadir a la autoridad respecto del cumplimiento de sus obligaciones, al contratar costos por encima de los ofrecidos en el mercado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los institutos políticos tiene la obligación de transparentar la efectiva erogación de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado Constitucional Democrático de Derecho que gozamos actualmente.

La rendición de cuentas, es la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los sujetos obligados de sus actos y decisiones, implicando lo anterior un derecho social a la rendición de cuentas, consistente en que los ciudadanos puedan exigir cuentas a las distintas entidades públicas que conforma

el sistema jurídico mexicano, entidades públicas, que tienen la obligación de justificar y aceptar las responsabilidades por las decisiones tomadas.

Es así que la obligación de los institutos políticos de llevar a cabo sus actividades dentro de los cauces legales y particularmente de adoptar los criterios correspondientes en la administración del gasto, implica dos elementos sustanciales del Estado Constitucional de Derecho, la transparencia y la rendición de cuentas, elementos que generan expectativas en la sociedad sobre la obligación de informar verazmente el gasto realizado por los institutos políticos, contribuyendo así a una democratización del sistema jurídico.

Asimismo, la finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Es el caso que derivado de la Resolución **CG217/2014**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2013, se advirtió que el Partido Verde Ecologista de México reportó gastos por concepto de producción, grabación y edición de video, así como toma de fotografía por un importe de \$660,000.00; de los cuales esta autoridad no tuvo certeza que fueran erogados con estricto apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Es así que del análisis a la documentación obtenida en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, la autoridad fiscalizadora no contó con elementos suficientes que le permitieran determinar si existió o no sobrevaluación

en el costo erogado por el servicio, y en su caso, conocer si la erogación de los recursos enunciados se realizaron con base en criterios de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza establecidos, este Consejo General consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el instituto político erogó recursos con apego a la Legislación Electoral, por un importe de \$660,000.00.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el presente asunto, de conformidad con el artículo 462, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán analizarse, y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la normatividad electoral.

De ese modo, en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría, toda la documentación contable y comprobatoria con la que contara, relacionada con la conclusión de mérito.

La Dirección antes aludida en contestación a lo anterior, remitió la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en:

- Póliza 003-000130, por un importe de \$660,000.00 (seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), la cual tiene como soporte documental en descripción del movimiento CH12119 KETIVO, S.A. DE C.V.
- Factura número A 1709, expedida el veintinueve de noviembre de dos mil trece, por la persona moral KETIVO S.A. DE C.V., a nombre del Partido Verde Ecologista de México, por un monto total de \$660,000.00 (seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) –incluye IVA-.
- Cheque número 76481651, girado a nombre de la persona moral KETIVO S.A. DE C.V., por un importe de \$660,000.00 (seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y para abono en cuenta del beneficiario.
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la empresa de carácter mercantil denominada KETIVO S.A. DE C.V., cuyo objeto es la producción, diseño y pos

producción de fotografía, musicalización, y video para la mesa de trabajo “Análisis y Reflexiones de la Reforma Política Electoral”.

- Muestras en sobre cerrado (3 CD) correspondientes a fotografías.
- Escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en primera vuelta.
- Escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, con documentación soporte consistente en:
 - Escrito del proveedor KETIVO S.A. DE C.V., de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, signado por el C. Gerardo Reyes Cruz en su carácter de Representante Legal, en el cual informa sobre los trabajos realizados con el partido político en comento.
 - Cotización de la persona moral KETIVO S.A. DE C.V., de fecha nueve de agosto de dos mil trece, con una cotización total de \$660,000.00 (seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).
 - Cotización de la empresa MG Comercializadora, de fecha trece de agosto de dos mil trece, con una cotización total de \$902,944.00 (novecientos noventa y dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) –incluye IVA-.
 - Cotización de la empresa Escenika, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, con una cotización total de \$933,800.00 (novecientos treinta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) –incluye IVA-.
 - Cotización de la empresa Máquina Negra S.A. de C.V., de fecha veinticinco de agosto de dos mil trece, con una cotización total de \$773,300.00 (setecientos setenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.) –incluye IVA-.
 - Cotización de la empresa Papalote Films S.A. de C.V., de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, con una cotización total de \$619,148.00 (seiscientos diecinueve mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) –más IVA-.

- Acta de verificación con número de constancia 1058 realizada con el objeto de verificar el desarrollo del evento denominado “Análisis y Reflexiones de la Reforma Político Electoral 2007-2013” durante los días 25 y 26 de Noviembre de 2013; en atención a la invitación realizada por el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito PVEM-SF/172/13 de fecha 15 de Noviembre de 2013.

En este contexto, debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de investigación, aun cuando el partido presentó cotizaciones relacionadas con la prestación del servicio, determinó realizar procedimientos adicionales de auditoría, solicitando a tres prestadores de servicios cotizaciones por la producción, grabación y edición de video, con características similares a las manifestadas por el partido, obteniendo lo siguiente:

- Cotización de la persona moral BINDIVA, S.A. DE C.V.
- Cotización de la persona moral 3 NEWS PRODUCCIONES, S.A. de C.V.
- Cotización de la persona moral AZTEITIA COMUNICACIÓN y MEDIA, S.C.

De las respuestas remitidas por las personas morales referidas, se desprende que ninguna de ellas presta servicios similares a las que el instituto político contrató, ya que de acuerdo al dicho de los proveedores, no cuentan en su totalidad con los recursos materiales o solo se dedican a una actividad en específica, motivo por el cual no se obtuvieron elementos suficientes relacionados con los costos de mercado acordes a las características de la prestación del servicio que permitiera a esta autoridad determinar el monto involucrado relacionado con la justificación del gasto.

Derivado de lo anterior y con el fin de obtener los datos necesarios para llevar a cabo una adecuada comparación y poder determinar si existió sobrevaluación respecto de las erogaciones realizadas por el partido político por producción, grabación, edición de video y toma de fotografías, esta autoridad solicitó, en un ánimo de colaboración, a las empresas Cielo Azul, Filma Video Corp, Márquez Estudio & Imagen Digital y Rockstar Studio México S.A. de C.V., que proporcionaran la información siguiente:

1. El precio o valor unitario de la prestación de cada uno de los servicios, así como el Impuesto al Valor Agregado, tomando en cuenta las siguientes características generales de tiempo de servicio en el evento; siendo la grabación y edición de ponencias y actividades del evento del Partido Verde Ecologista de México celebrado durante dos días (25 y 26 de Noviembre de 2013), con tiempo de servicio de las 8:00 a 18:30 y de 8:00 a 14:30 respectivamente, haciendo un total de quince horas con treinta minutos continuos de grabación en el Hotel NH ubicado en Calle Palma, Centro Histórico; así como la edición de video memoria con duración de dos minutos y toma y edición de 200 fotografías fijas del evento.
2. 3 Cámaras Panasonic P2 Modelo Aghpx370;
6 Tarjetas P2 de 64 GB Panasonic;
3 Discos Duro Nexto de 500 GB;
3 Fuentes de Poder Ac550;
6 Baterías Anton Bauer;
3 Tripie Manfrotto;
3. Tricaster 8000 Switcher;
Monitoreo, Cableado SDI;
Distribuidor de Video SDI;
4. Edición Digital Full HD;
Apple MACPRO 4 GB RAM con Disco Duro de 1 Terabyte FINAL CUT 7, After Effects, Premiere;
Deck de alimentación de video HDV;
Quicktime PRO con conversación de formatos Windows Media SD y Windows Media HD;
Masterizado y Autoría de DVD;
Con Editor Profesional Certificado Final CUT y Pro Tools;

Incluye todos los efectos especiales y corrección básica de color incluido generación y animación de títulos;
Animación de Logos;
Quemador Blu-ray;
Discos Blu-ray;
3 Discos duros lacie (1tb, 1 tb y 3 tb);

5. 2 Cámaras Slr;
Canon 5D Mark III;
6. Audio PA Systems Sistema de Audio para Eventos;
Mezcladora Mackie CFX 16 MKII;
8 Bocinas JBL speaker systems;
4 Micrófonos de mano Sony UWP-X8 mics;
8 Tripies SS2-Bk autosoportantes para las bocinas;
8 Cables Four XLR cables;
7. Equipo de Producción;
3 Camarógrafos;
1 Director de cámara;
1 Operador de switcher;
2 Asistentes de Producción;
2 Fotógrafos;
1 Director de Fotografía;
1 Editor;
1 Animador (animación 2D y 3D);
1 Operador de Audio;
8. 1 Asistente de Audio;
9. Servicio de 200 fotografías en formato DVD, full HD, editadas y con animación.

Por lo que hace al proveedor Cielo Azul, mediante acta circunstanciada el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 12 del Distrito Federal, afirma que el inmueble indicado para notificación se encuentra deshabitado; así mismo por lo que hace a Márquez Estudio & Imagen Digital, el representante legal manifestó a los funcionarios de dicha junta que no emitiría información alguna, por encontrarse realizando otros trabajos de mayor relevancia.

Por otro lado, por lo que hace a Rockstar Studio México S.A. de C.V. y Filma Video Corp, no aportan elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de una sobrevaluación en el gasto erogado por el Partido Verde Ecologista de México, ya que dichas personas morales no proporcionan información en estricto apego a lo que se le solicitó, sin embargo de las respuestas se observó que los representantes legales de dichas personas, solo se avocaron a deslindarse de cualquier responsabilidad con el instituto político incoado al presente procedimiento, siendo que ni siquiera son parte del mismo y no así a remitir una cotización que permitiera realizar la comparación de costos y determinar si existió una sobrevaluación en el servicio materia del presente procedimiento.

A efecto de satisfacer el principio de exhaustividad y derivado de las respuestas antes transcritas, mismas que no resultaron beneficiosas al procedimiento de mérito, esta autoridad electoral solicitó información al representante legal del proveedor Ávidis, a efecto de que informara los costos por concepto de producción, grabación, edición y toma de fotografías. Al respecto, el Director General de Ávidis informó lo siguiente:

“(…)

En relación a su solicitud de mi colaboración mediante la Notificación INE/UTF/DRN/14199/2015, para cotizar los servicios que ahí se describen, le informo que no está en nuestra capacidad ofrecer dichos servicios, ya que no contamos con los equipos que especifican en ella.

(…)”

De las respuestas antes transcritas, resulta importante mencionar que ninguna de las personas requeridas pudo aportar una cotización que se apegara o acercara en características al servicio contratado por el Partido Verde Ecologista de México, ya que estos no cuentan con los mismos recursos materiales que la persona moral Ketivo, S.A. de C.V.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que para que una cotización sea efectiva debe la persona moral que la emita estar en las mismas circunstancias y proveer los mismos servicios que la persona moral incoado al presente

procedimiento, lo anterior a efecto de que esta autoridad electoral pueda dar cumplimiento al principio de certeza jurídica.

Ahora bien, robustece lo antes manifiesto lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-179/2014 respecto a la comparación de precios y servicios determinó lo siguiente:

“(...) la autoridad responsable tiene las atribuciones para recabar los elementos necesarios para evaluar si los partidos políticos y otros entes fiscalizados cumplen lo previsto en la Constitución federal y la ley, entre los cuales puede hacer ejercicio de comparación por los cuales pueda determinar si el precio pagado por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Sin embargo, esa actuación debe ser apegada a Derecho, es decir, se debe hacer la comparación con bienes o servicios que tengan las mismas características que los contratados por el partido político, esto, para que se respete el principio de certeza en materia electoral.”

Ahora bien, la Sala Superior manifestó que es necesario realizar comparaciones con bienes y servicios que tengan las mismas características que los contratados por el instituto político, lo anterior a efecto de determinar si el precio pagado por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Así al llevar a cabo la comparación de bienes y servicios es necesario identificar:

- a) Fecha de contratación
- b) Formas de pago
- c) Características específicas de los bienes y servicios
- d) Volumen de la operación
- e) Ubicación Geográfica

Expresado lo anterior, resulta preponderante mencionar que se recurrió a diversas empresas que se suponía ofertaban servicios similares a los que prestó la persona moral Ketivo, S.A. de C.V., a efecto de obtener una cotización real del servicio contratado por el Partido Verde Ecologista de México, sin que de estas diligencias

se desprendiera información que permitiera a esta autoridad electoral determinar si el instituto político realizó una erogación sin apego a lo establecido en la Legislación Electoral.

Ahora bien, la sobrevaluación, como lo establece el Reglamento de Fiscalización existe cuando un partido político recibe un bien o servicio por un precio mayor al del mercado en un tercio del monto, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

Dicho cuerpo normativo, es decir, el Reglamento de Fiscalización contiene un capítulo sobre la valuación de las operaciones (artículos 25 a 29), en el cual establece que en las operaciones que realizan los sujetos obligados se identifican dos tipos de valor: el valor nominal y el valor intrínseco.

El valor nominal es el monto de efectivo pagado o cobrado o en su caso, por pagar y por cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones. Por su parte, el valor intrínseco es el valor de los bienes o servicios que se reciben en especie y que carecen del valor de entrada original que le daría el valor nominal. El valor de entrada es el costo de adquisición original. Ambos, es decir, el valor nominal y el valor intrínseco deben expresar el valor razonable, el cual representa el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia.

Por ello, el numeral 5 del artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, establece que las operaciones deben registrarse al valor nominal cuando este exista y a valor razonable cuando se trate de aportaciones en especie de las que no sea identificable el valor nominal, o bien, no sea posible aplicar lo establecido en el numeral 7 de la misma disposición, que establece que los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones, etcétera.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del reglamento mencionado establece que para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, será inferior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación; para ello, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la

operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

Así, con el fin de obtener los datos necesarios para llevar a cabo una adecuada comparación y poder determinar si existió sobrevaluación respecto de las erogaciones realizadas por el partido político por concepto de producción, grabación, edición y toma de fotografías respecto de las ponencias y actividades del evento “Análisis y Reflexiones en Materia Política-Electoral” celebrado el veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil trece, esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/1135/2015, presentara el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de servicio, con la finalidad de llevar a cabo la valuación del mismo.

Al respecto, la citada Dirección en su respuesta a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

“Al respecto, le informo que de la revisión y análisis a los productos y servicios de fotografía y video registrados por diversos proveedores en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, no se identificaron servicios de grabación y edición de un evento y toma y edición de 200 fotografías con las mismas características generales señaladas en el oficio número INE/UTF/DRN/1135/2015; razón por la cual esta autoridad no puede determinar un valor inferior o superior a cada uno de los servicios solicitados, de acuerdo a los criterios de valuación para la realización de la matriz de precios”.

En razón de lo anterior, se puede advertir que no existe información homogénea y comparable que permitiera a esta autoridad electoral realizar un procedimiento de valuación como lo prevé el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que de las diligencias realizadas por esta autoridad son insuficientes para la instrumentación de un procedimiento de valuación a considerar.

Ahora bien, al valorar la respuesta transcrita y al adminicularla con los demás elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que no se cuentan con elementos que con

grado de suficiencia generen convicción sobre la violación del Partido Verde Ecologista de México en contra del orden jurídico normativo en materia de fiscalización electoral, por lo que hace a una sobrevaluación en el costo erogado por el servicio.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral ha agotado el principio de exhaustividad que rige en materia electoral. Al respecto, este principio exige que toda autoridad administrativa agote la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen. Bajo esta tesitura, este órgano electoral realizó las diligencias pertinentes, sin embargo, no fue posible obtener información alguna que generará una línea de investigación continua. Robustece lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben para mayor referencia:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no*

sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En este sentido, al no obtener elementos de prueba que acrediten una irregularidad en materia de financiamiento y en razón de los argumentos vertidos, por lo que hace a los costos erogados por los servicios de producción, grabación, edición y toma de fotografías por parte del Partido Verde Ecologista de México, se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa. En consecuencia, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil quince, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**